En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. A. c/ T., M. J. s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 509/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3018/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 417), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 388/399vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda y condenó a M. J. T. a abonar en el término de diez días de firme la sentencia la suma de veintiún mil cuatrocientos cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos ($21.404,64) la que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo.

Condenó al demandado a la entrega del certificado de trabajo y la constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a

los organismos de seguridad social. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por el demandado. Concedido el recurso cumple a fs. 405/408 con la carga procesal del art. 60 de la Ley XIV N°1.

Narra los antecedentes de la causa y se agravia por entender que habiéndose fundado la demanda en un despido indirecto, motivado en la falta de pago de haberes, debió el tribunal tratar esta cuestión antes que nada, habida cuenta que la carga de la prueba de la causa pesa sobre el actor y en orden a determinar la existencia o no de justa causa de distracto, en consideración a la posición asumida por la demandada, debió el juez analizar la concurrencia de sus recaudos, haciendo todo lo contrario.

Reitera cuál es la primera cuestión que debió abordarse, ya que si se concluía que el actor no era acreedor a los haberes del período mayo 2002 a marzo de 2004, la intimación de pago queda sin sustento.

Señala que el actor no probó haber trabajado en el período indicado, y que la demandada probó exactamente lo contrario. Indica que si el actor experimentaba un juicio de alimentos y litis expensas, debió llamar la atención del tribunal recién luego de transcurridos dos largos años se despachara con una intimación de pago de haberes adeudados, por idéntico período.

Sostiene que “sin perjuicio del indicio que importa la prueba pericial que da cuenta que el último mes registrado en el libro especial del art. 58 de la LCT fue febrero de 2002, no es otra, además de lo dicho en el párrafo precedente, la testimonial”.

Efectuando el juez, dice, una valoración absurda de esa prueba.

Alega que el juez desestima parte de los testimonios y acepta otros, erradamente, así los testimonios de P., M. y S. acreditan solo la existencia de algunos conflictos por el pago de salarios, aduciendo que el demandado pagaba cuándo y cómo quería, pero lo hacía. Nada atestiguaron sobre la fecha hasta la cual M. trabajó, cómo que el actor haya trabajado desde mayo de 2002 a marzo de 2004, época del despido indirecto, declaran sobre cuestiones que nada tiene que ver para resolver el litigio, ya que la relación laboral no se negó.

Arbitrariamente desestima los testimonios de C., J. y S., G. y R., al tildarlos de contradictorios, quienes coincidentemente declararon que el actor dejó de trabajar ya en abril 2002, ya en marzo-abril de 2002 -ya en el año 2002,- aseverando que no trabajó en los años 2002, 2003 y 2004.

Indica que la pericia contable, al reflejar como último asentado febrero de 2002, no prueba omisión del demandado, sino que junto a los restantes elementos, la falta de trabajo desde esa época.

En el segundo agravio hace referencia a lo expresado en la contestación de demanda y controvierte la decisión del juez que parece entender que es necesario para la extinción tácita del contrato un acto expreso.

Considera que es determinante la omisión del débito laboral, el silencio tanto del empleador como del propio trabajador, más el transcurso de un lapso prolongado y razonable.

Cita doctrina.

Señala, por último, que es bien cierto que la ley impone al trabajador la obligación de entregar los certificados y de hacer la liquidación final, al tiempo de la extinción del vínculo, pero ello juega para los supuestos de un distracto por renuncia expresa, despido directo con o sin causa, como extinción por mutuo acuerdo (pacto expreso) y el despido indirecto, resultando distinta la situación del art. 241 de la LCT, ya que estas obligaciones serán objeto de cumplimiento cuando el trabajador se presente y las exija en otro momento y no dentro de los plazos de ley.

Reitera que el trabajador es quien manifestó verbalmente su voluntad de no trabajar más, el empleador no lo intimó por abandono ni nada hizo sobre el particular, lo que es una clara conducta tácita de las partes, que no requiere otra demostración.

Corrido el traslado el actor no contesta y se elevan los autos a la alzada.

Cabe recordar que llega firme a esta instancia que el actor comenzó a trabajar para M. T. desde el 3 de febrero de 1997.

En su escrito de inicio el accionante expresó que nunca tuvo problemas con su empleador en cuanto al desempeño de sus tareas, sin perjuicio de los constantes reclamos debido al pago de los salarios adeudados, lo que ocasionó desgastes por la deuda que el empleador tenía desde el año 2002 hasta el 23 de marzo de 2004, día en que se produjo la disolución de la relación laboral.

Manifestó que mediante CD de fecha 12-3-2004 lo intimó al pago de la deuda, lo que fue

contestado negando los hechos invocados, ya que desde el 30 de abril de 2002 no prestó servicios en la empresa. Ante ello mediante telegrama laboral se da por despedido por exclusiva culpa del empleador, comunicación que es contestada por T.

Expresó que efectuó reclamo ante la Subsecretaría de Trabajo, y agregó los inconvenientes que la falta de pago le produjo al ser demandado por su pareja.

Por su parte, la demandada sostuvo en su responde que el actor el día 29-4-02 le manifestó la voluntad de dejar de trabajar por razones personales y que a partir del día siguiente dejaría de concurrir a prestar tareas por cuanto la decisión era definitiva, motivo por el que no le pagó haberes desde el mes de mayo de 2002, no enviando el actor jamás telegrama de renuncia.

Casualmente, al acercarse el término de prescripción de las acciones laborales, mediante telegrama le reclama los salarios devengados durante el período de dos años que no prestó servicios. Desconoció documental, excepto comunicación telegráfica.

Producida la prueba la Sra. juez de grado, admitió parcialmente la demanda con fundamento en las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor, la falta de liquidación final, lo que surge de la pericia donde se informa que el último mes que aparece en la documentación laboral es febrero de 2002, y los artículos 58, 10 y 9 de la LCT.

Y sin perjuicio de la postura constante sobre la valoración de la prueba que efectúan los magistrados en cuanto se ha de recordar que el art. 386 del CPCCCh, segunda parte, establece que “No tendrán

(los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa.

”La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio” (“Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, pág. 222).

No es menos cierto que el sentenciante debe efectuar un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

Y entiendo junto con el quejoso que las los testigos P., M. y S., no son precisos en sus declaraciones; así, a algunas preguntas contestaron “creo”, y sobre el resto solo dan versiones de hechos que no determinan cómo conocen, y prueba de ello es que al preguntarle sobre la razón de sus dichos, contestan “Surge de lo manifestado”, y qué manifestaron al respecto, que conoce al actor por una amistad de años, y al demandado porque trabajaban juntos, que lo conoce del C. H., al demandado solo de vista y porque es vecino y amigo, al demandado no lo conoce, sabe que para él trabajaba el actor.

De lo que se deduce que lo que declaran lo saben por lo dicho por el actor.

El art. 445 exige que el testigo deberá siempre dar razón de sus dichos, y si bien en algunas

circunstancias la razón surge de las respuestas no es el caso de autos, resultando exigible la razón de los dichos y la comprobación de la manifestación del testigo, ya que no declararon cómo conocieron los hechos que narran.

Asimismo, nada aportaron sobre la fecha de finalización de la relación laboral.

En punto a las declaraciones de los testigos que propusiera la demandada, si bien la vinculación dependiente no justifica la exclusión del mérito probatorio de los testigos, tiñe a estos de cierta subjetividad en los términos del artículo 445, inc. 5to., del CPCCCh.

Resulta cierto a decir de Sebastián Alou Serrano MJD 4438 en comentario al fallo "Masmut Osvaldo José c/ Pedraza Viajes y Turismo S.A. y otro", en palabras de la Dra. Ferreiros, se debe ser cuidadoso en la valoración del testimonio de los dependientes que son citados a declarar por la demandada, ya que la estrictez que emana de su condición de testigos dependiente de la demandada implica la necesidad de una interpretación estricta de sus dichos, por su posición ante la empleadora.

El testigo dependiente de la demandada, citado por quien es su empleador, se encuentra en una relación asimétrica, que humanamente la tiene que condicionar y llevar a no perder de vista las consecuencias de su declaración, con lo que cabe preguntarse hasta qué punto es libre en esas circunstancias un trabajador. Lo dicho lleva a concluir que el trabajador sufre, en el seno de la relación de trabajo, de un consentimiento herido.

No obstante en la interpretación

restrictiva no encuentro diferencias ni contradicciones en lo que manifiestan, ya que todos ubican el cese de la relación laboral en el año 2002. Debe tenerse presente que con relación a las fechas sobre las que declaran pasaron muchos años.

No aportado dato certero a través de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora y valorando restrictivamente los dichos de los ofrecidos por la actora, apreciaré el material probatorio en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, ya que la apreciación de la prueba y en especial la testimonial, conforma lo exige el art. 390 del CPCCCh, cuerpo legal que es de aplicación de acuerdo a lo que dispone el art. 73 de la Ley XIV n°1, exige al juzgador que se realice conforme los principios de la sana crítica.

Y adelanto que admitiré las quejas.

Entiendo que la relación existente entre las partes, se extinguió por voluntad concurrente de las mismas, supuesto previsto por el art. 241 LCT, toda vez que la primera manifestación eficiente efectuada por M. a su empleador fue mediante el telegrama de fecha 12 de marzo de 2004 (fs. 272/273) mediante el cual reclama haberes adeudados desde mayo de 2002 hasta febrero de 2004,otorgando un plazo de 24 horas, más SAC, intereses, mes de vacaciones y lo que por ley corresponda, tal exigencia fue contestada y con fecha 23 de marzo de 2004 se considera despedido por exclusiva culpa patronal.

No existen en la causa elementos, ya que no los ofreció, que prueben lo dicho a fs. 27vta. en cuanto al constante reclamo debido al pago de los

salarios adeudados.

Asimismo, no dejo de valorar que transcurrieron 2 años desde la intimación y la fecha en que dice se le adeudaban salarios, asumiendo una actitud desaprensiva durante ese largo tiempo, máxime cuando ha alegado problemas que tal situación le ha ocasionado, haciendo referencia a los autos "G. c/ M.", expte. N° 394/2002, de allí que considere que resulta de aplicación el último párrafo del art. 241 de la LCT.

"… no cabría duda en la especie que la omisión incurrida por ambas partes de ejercer y cumplimentar los deberes y obligaciones a su cargo (prestaciones recíprocas) durante un tiempo prolongado (en el caso más de cuatro meses), permite considerar que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, habida cuenta que la actitud asumida se trasunta en un comportamiento concluyente y recíproco que se traduce inequívocamente, en la voluntad de abandonar la relación laboral". "… la falta de temporaneidad entre la injuria y el distracto torna improcedente el reclamo por despido indirecto. Así se ha sostenido que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que constituya una injuria que impida la continuación del contrato, debe ser notificado por escrito, previa intimación al empleador para que revea su actitud, expresando en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión. Para que proceda la causal de despido por injuria grave, que entre la causal de ruptura y la decisión del distracto, debe necesariamente existir contemporaneidad, entendida como simultaneidad entre la

injuria y la ruptura de la relación laboral, es decir, que se trata de una relación de causa a efecto que debe ser actual" ("Najdorf Leandro c/ Hewlett Packard Argentina S.A. s/ despido" – CNTRAB – SALA II – 29/06/2011 Graciela A. González - Miguel Ángel Maza. elDial- AA6E6E); "no () puede soslayarse que no obstante el carácter restrictivo con que debe interpretarse la directiva contemplada en el art. 241 "in fine" de la LCT, si entre la última fecha de prestación de servicios y la intimación para aclarar la situación laboral, transcurrió un lapso de más de 4 meses, es razonable concluir -como con todo acierto determinó la Sra. Jueza a quo- que efectivamente el animus evidenciado con el actuar recíproco de las partes diáfanamente traduce una intención de no continuar con la relación (art. 241, 3er. párrafo). Ello es así, pues resulta fuera de toda lógica que un trabajador que necesita su salario para subsistir, espere más de cuatro meses sin trabajar ni interpelar a su empleadora en defensa de sus derechos presuntamente conculcados" ("Letanu Alfredo Raúl c/ Club Atlético Fénix y otros s/ despido" - CNTRAB - SALA IV - 12/12/2008, elDial.com - AA50A7).

No obstante ello ante la afirmación del demandado que la relación finalizó en abril de 2002 y surgiendo de la pericia de fs. 327/329, que los recibos de sueldo existentes en la empresa datan desde el año 1997 hasta febrero de 2002, corresponde que tales períodos, marzo y abril, sean abonados, teniendo como remuneración mensual la denunciada por el actor ($433,18 - fs. 29) y que fuera reconocida por el demandada a fs. 122vta, a lo que deberán adicionarse los intereses del modo en que lo dispusiera la Sra.

Juez y desde que cada mes le fue debido y hasta su efectivo pago. Liquidación que deberá efectuarse por la secretaría del juzgado.

En punto al certificado y constancias requeridas (art. 80 LCT) deberán ser entregados por el empleador, del modo y forma que lo decidiera la Sra. Juez, fijando como fecha de la extinción de la relación laboral abril de 2002.

Modificada la sentencia de grado, costas y honorarios deben adecuarse.

Impongo las costas de ambas por su orden, atento a cómo se resuelve, y que en más allá de la diferencia de lo solicitado y lo peticionado, debió el actor recurrir a estas instancias para obtener lo debido desde el año 2002.

A fin de regular los honorarios de los profesionales de ambas instancias tendré presente la labor desarrollada, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6, 9, 14 y 60 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente los agravios de la demandada, revoca el punto 1) de la sentencia de fs. 388/399vta. y condena al Sr. J. M. T., a abonar al Sr. L. A. M. en el plazo de diez días la suma de la liquidación a efectuarse por la secretaría del juzgado de acuerdo al considerando respectivo.

2) Modifica parcialmente el punto 2 de la sentencia de acuerdo al considerando respectivo.

3) Impone las costas de ambas instancias por el orden causado y diferir la regulación de los

honorarios hasta el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 405/408 la parte demandada expresa agravios; a fs. 409 se corre traslado de los mismos, los que no fueran contestados por la parte actora.

I.A-1) Entrando a considerar la temática planteada por la apelante demandada a fs. 405vta./ 406vta. – pto. II.A), he de precisar en principio que cuando se da la existencia de grupos testimoniales opuestos se plantean dificultades serias para arribar a un juicio de certeza, lo que obliga a un examen muy meticuloso de los declarantes a fin de evaluar la real posibilidad de haber tomado contacto con los hechos sobre los cuales declaran, valorar qué grado de compromiso pueden tener con las partes, pues es bien sabido que las declaraciones de los dependientes de la demandada pueden ser muy creíbles, como también teñidas de parcialidad por su subordinación, que les genera el miedo a la represalia patronal. Se impone confrontar los dichos con todos los elementos de juicio que la causa ofrezca, a la luz del parámetro de la sana crítica y las máximas de experiencia (“Paiz, Ramón

Indalecio y otros c/ Garro, Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Inmobiliaria, Constructora y Agropecuaria y/o quien resulte responsable s/ Despido, etc." (STJChaco – Sala nro° 1 Cámara de Apelaciones del Trabajo - RS - l000 64 - Resolución Definitiva - 9-10-2002: elDial.com – ARD7F)

Con base en dicho entendimiento, advierto que de la confrontación del informe del perito contador (fs. 327/329 con los dichos de los testigos Sr. J. F. C. (fs. 284/vta.), Sr. S. R. C. (fs. 285), Sra. M. E. G. (fs. 286), Sr. F. R. (fs. 287), emerge claramente que son coincidentes y corroborantes en cuanto a que el actor dejó de trabajar en el mes de abril del año 2002.

De dicho análisis considero que no cabría duda en la especie que la omisión incurrida por ambas partes de ejercer y cumplimentar los deberes y obligaciones a su cargo (prestaciones recíprocas), durante un tiempo prolongado (en el caso más de dos años), permite considerar que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, habida cuenta que la actitud asumida se trasunta en un comportamiento concluyente y recíproco que se traduce inequívocamente, en la voluntad de abandonar la relación laboral (ídem crit. SD 99376 – expte. 29.261/2010 – "Najdorf Leandro c/ Hewlett Packard Argentina S.A. s/ despido" – CNTRAB – SALA II – 29/06/2011 Citar: elDial.com - AA6E6E).

No me cabe ninguna duda que tanto la empleadora como el trabajador cesaron en el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que los unía, por lo que desde entonces quedó definitivamente configurado el

presupuesto fáctico previsto por la referida norma sustantiva, consistente en el "comportamiento concluyente y recíproco" de las partes en el sentido de abandonar la relación, en tanto ambas cesaron de hecho en el cumplimiento de tales obligaciones, y tampoco procuraron la reconducción del vínculo.

A mayor abundamiento, corresponde precisar que al no cubrirse la exigencia de contemporaneidad, no puede sostenerse la existencia de un despido imputable a la responsabilidad patronal que justifique la procedencia de los reclamos indemnizatorios, el transcurso de tan considerable lapso reitero de más de dos años de haber cesado la prestación de tareas sin que se probara causal alguna para que la exempleadora dejara de abonar salarios, más aún cuando la índole de naturaleza alimentaria de la remuneración no encuentra explicación razonable en el tiempo que dejo pasar el actor sin que durante ese largo transcurso probara reclamo fehaciente y concluyente de reclamos de sus haberes, no exigiendo en forma inmediata el cumplimiento de los deberes propios de un contrato de trabajo, todo lo cual evidencia de modo inequívoco la voluntad concurrente de las partes de dar por concluida la relación en el marco de lo previsto en el tercer párrafo del art. 241, LCT.

Así las cosas, el retiro voluntario configura un sistema de desvinculación de la relación de trabajo, previendo la ley laboral determinadas formalidades que debe reunir el acto jurídico por el cual las partes exteriorizan su voluntad (art. 241 LCT) y, como tal, cumplidas las formas, debe considerarse como válido en tanto el trabajador no alegue y pruebe que está viciado por error, dolo, violencia,

intimidación o simulación (art. 954 C.Civil) (cf. CNAT, Sala IV, 20-4-78, “Kowalczyk, Juan Carlos c/ Club Atlético Estudiantil Porteño”) circunstancias que, a mi juicio, se encuentran ausentes en la causa, por lo que correspondería admitir la excepción opuesta.

A esta altura, es dable apuntar que el obrar de buena fe contemplado en el art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo resulta de aplicación para ambas partes en el contrato de trabajo.

Por las consideraciones expuestas arribo a la convicción de que debe hacerse lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 405vta./406vta. y, en consecuencia, revocar la sentencia en este sentido.

I.A-2) En cuanto a la negación de deuda alguna planteada por la apelante demandada a fs. 406vta./408, observo que ella misma reconoce en su conteste a fs. 123 que la relación laboral duró desde el 03/02/97 al 30/04/02: que a ello se suma que reitera dicha fecha cuando hace referencia a los testimonios prestados en la causa (fs. 406); que de lo informado por el perito contador en el pto. a.4 última parte, pto. 4, f). 2 (fs. 328vta.) emerge que el último mes en que aparece el actor como percibiendo sus haberes en el Libro Especial del art. 52 de la LCT es el mes de febrero del 2002, son todas razones por las cuales arribo a la convicción de que debe la demandada abonar al actor los haberes correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2002.

En lo atinente al art. 80 de la LCT, el mismo es criterio de la suscripta (cf. en autos caratulados: "G., R. G. c/ N. S. SA s/ Sumario –Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley-", expte. nro.

72/11”, sent. def. nro. 6-L del 19/05/11, que si bien respecto de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, toda persona puede acceder a ellos a través de su CUIL y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empleadora, resulta estéril como argumento tendiente a excepcionar el cumplimiento de una obligación que, para el empleador, surge nítida del art. 80 de la LCT, tal posibilidad constituye tan solo una opción, pero de ningún modo exime al empleador de otorgar el certificado respectivo, más aún si se tiene en cuenta el rol preponderante que juega el principio in dubio pro operario, columna vertebral de toda la normativa laboral (art. 9 LCT, Ley 26428, BO 26/12/08), la cual transcribo en su totalidad. Ley 26428, art. 1° - Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 20744 (t.o. 1976), Ley de Contrato de Trabajo, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 9° - En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo. Fdo.: Julio C. C. Cobos. - Eduardo A. Fellner. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada).

Criterio que he de aplicar, ya que

entiendo que al presente proceso no le es aplicable el criterio sostenido por el STJCh en autos caratulados: "L. R., H. M. c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)", expte. nro. 208/09 sent. del día 03/03/11.

En concreto, la demandada deberá entregar lo prescripto por el art. 80 de la LCT en un todo de acuerdo con lo decidido por la a-quo en el considerando II.b) (fs. 395vta.), determinando como fecha de extinción de la relación laboral el mes de abril de 2002.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios expresados por la apelante demandada a fs. 406vta./408 y confirmar parcialmente la sentencia en este sentido.

I.B) Atento a cómo se ha resuelto en el presente caso, las costas se imponen en el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los artículos 5, 6, 13 y concordantes del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art.

169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios de la demandada, revocar el punto 1) de la sentencia de fs. 388/399vta. y condenar al Sr. J. M. T., a abonar al Sr. L. A. M. en el plazo de diez días la suma que surja de la liquidación a efectuarse por la secretaría del juzgado de acuerdo a los considerandos respectivos.

2) Modificar parcialmente el punto 2 de la sentencia de fs. 388/399vta. en punto al certificado y constancias requeridas (art. 80 LCT), los que deberán ser entregados por el empleador del modo y forma en que lo decidiera la Sra. Juez de grado, fijando 29 de abril de 2002 como fecha de la extinción de la relación laboral.

3) Imponer las costas de ambas instancias por el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. C. A. C. y M. R. P. S., conjuntamente, en el VEINTE POR CIENTO (20%), a los Dres. N. L. y H. E. C. G., conjuntamente, en el DIECISIETE POR CIENTO (17%) y al perito contador A. L. en el CUATRO POR CIENTO (4%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. H. E. C. G. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo regulado a su parte en primera instancia.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en

virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"